

Gaceta núm. 38.—Real decreto declarando que en el pleito seguido por D. Rafael Deas y Adrovés con la Administración general del Estado sobre el nombramiento de un perito tasador para la expropiación de unos almacenes, tiene aquel el derecho de elegirlo como dueño de dicha finca.

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una D. Rafael Deas y Adrovés, y en su nombre el Doctor D. Antonio Mena y Zorrilla, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre el nombramiento de un perito tasador para la expropiación de unos almacenes en el muelle de Barcelona lo ha de verificar mi Real Patrimonio como dueño del dominio directo, o D. Rafael Deas, que lo es del útil de los mismos.

Visto: Vistos los antecedentes, de los cuales resulta que en 27 de Octubre de 1859 se pasó oficio por el Bailío del Real Patrimonio en Barcelona al Gobernador de la provincia, anunciándole que en virtud de Real orden había dado posesión a D. Rafael Deas y Adrovés de los almacenes del puerto ocupados por el depósito del mismo, cuyo dominio útil con reserva del mayor y directo se había traspasado a dicho interesado, que a los pocos meses de estar D. Rafael Deas en posesión de las indicadas fincas, se aprobó por Real orden de 20 de Marzo de 1860, expedida por el Ministerio de Fomento, el proyecto de mejora de los muelles antiguos del mencionado puerto, disponiéndose que por la Dirección general de Obras públicas se dictaran las disposiciones oportunas para la adjudicación de dichas obras en pública subasta: que llegado el caso de que se procediera al justiprecio de las fincas que habían de adquirirse por el Estado al expresado objeto, requirió el Gobernador al Bailío para que nombrase perito, que en unión con el nombrado por aquella Autoridad, practicara las valoraciones para la indemnización correspondiente, la cual tuvo efecto solo para la apreciación de los almacenes del año den, propios del Real Patrimonio, que se hallaban ocupados por los ramos de Hacienda pública, y no con respecto a los demás cedidos a D. Rafael Deas, a quien dijo dicho Bailío que correspondía el nombramiento de perito, que pidió informe al Consejo provincial, y de conformidad con su dictamen, el propio Gobernador pasó una comunicación a D. Rafael Deas en 7 de Junio de 1860 para que en el preciso término de tres días nombrase persona idónea que en unión con el nombrado por el, practicara la referida operación, la que tuvo lugar, resultando una notable diferencia entre la tasación de uno y otro perito, que remitido el expediente al Ministerio de Fomento, reedó Real orden en 3 de Agosto del mismo año declarando que, debiendo ser nombrado el perito de la Administración por el Ingeniero directo de la obra, y el del propietario por el dueño del dominio directo, era necesario acordado, debiendo procederse para la expropiación de los almacenes, cuyo dominio útil tenía cedido mi Real Patrimonio a D. Rafael Deas, a la instrucción de nuevo expediente con las mismas salvedades respecto de la propiedad que se hizo el anterior, que notificada esta resolución a los interesados por la Intendencia general de mi Real Casa

oy Patrimonio, se pasó una comunicación al Ministerio de Fomento insinuando en que al señor del dominio útil era a quien correspondía el nombramiento de perito; y por Real orden de 26 del referido mes se mandó estar a lo resuelto en la del 3, y que el Gobernador de Barcelona señalase un plazo para que el Ingeniero y el dueño del dominio directo nombraran peritos, los cuales llenarían su cometido conforme a lo prescrito en la ley y reglamento de expropiación, procurando que cada trámite ocupara el menos tiempo posible, a fin de que las obras no experimentaran mayor retraso, y que si el dueño del dominio directo se negase al nombramiento de perito, o dejare trascurrir el plazo que para ello se le señalara, se procediera como prevenia el art. 7.º del reglamento, entendiéndose que se conformaba con el nombrado por la Administración:

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Doctor D. Antonio Mena y Zorrilla, en nombre de D. Rafael Deas, pidiendo la revocación de las referidas Reales órdenes de 3 y 26 de Agosto en cuanto por ellas se manda que sea mi Real Patrimonio y no su representado quien nombre perito que haya de concurrir con el de la Administración al justiprecio de los almacenes y demás pertenencias que el mismo disfruta a título de enfiteusis en el muelle de Barcelona:

Vista la contestación de mi Fiscal pretendiendo se absuelva a la Administración de la referida demanda:

Considerando que el derecho de enajenar la cosa enfiteuticada corresponde privativamente al dueño útil, por lo que en los casos de enajenación forzosa por causa de utilidad pública no puede obligarse a otro que a dicho dueño útil a que venda la cosa de que lo es:

Considerando por ello, que cuando la ley prescribe se fijé el precio en estas enajenaciones por peritos que nombre el dueño y la Administración, se entiende que habla únicamente del dueño útil, cuando la cosa es enfiteuticada:

Conformado como lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión a que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquín José Casaus, D. Manuel de Sierra y Moyá, Don Francisco de Luxán, D. Serafín Estébanez Calderón, D. Antonio Escudero, Don Manuel García Gallardo, el Marqués de Gerona y D. Manuel de Guzmán, y D. Juan Vengo, en declarar que el demandante Don Rafael Deas y Adrovés tiene el dominio útil de la cosa de que se trata, el derecho exclusivo de nombrar el perito que previene la ley de enajenación forzosa, dejando sin efecto la Real orden reclamada en la parte que se opone a esta declaración:

Dado en Palacio a diez y seis de Enero de mil ochocientos sesenta y dos. Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia, y autos a que se refiere; que se una a los mismos; se notifique en forma a las partes, y se inserte en la Gaceta de que certifico.

Madrid 1.º de Febrero de 1862.—Juan Sunyé.

Gaceta núm. 3.—Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto por Eugenio Mariscal en el pleito seguido con Miguel Aldama, sobre partición de bienes.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, a 30 de

Diciembre de 1861, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación seguido en el Juzgado de primera instancia de Bribiesca y en la Sala primera de la Real Audiencia de Burgos por Eugenio Mariscal, como marido de María Aldama, con Miguel Aldama, sobre partición de bienes:

Resultando que Miguel Aldama Ugarte otorgó testamento en Bribiesca el 26 de Junio de 1838, en el que instituyó por sus universales herederos a sus hijos de dos matrimonios, Miguel, Isabel, José, Manuel, María y Felipa, y nombró por testamentarios, condadores y partidores in solidum a D. José y D. Juan Soto, facultándoles para apoderarse de los bienes, vender los precisos para cumplir su voluntad y hacer inventario, tasación, cuenta y partición de ellos sin intervención de otra persona, debiendo solo presentar estas operaciones a la justicia para su aprobación y protocolización en forma:

Resultando que fallecido en dicho año Miguel Aldama Ugarte, se formó inventario y tasación de sus bienes, que se halla extendido en papel común, firmado por D. Juan Soto, en 20 de Mayo de 1841, pero que se dice hecho por los referidos testamentarios en 13 de Agosto de 1838, y que para ello se habían valido de personas entendidas dando por resultado un caudal líquido partible de 47.006 rs. y 6 mrs.; hallándose unida a su continuación la certificación de este inventario de fecha 27 de Mayo de 1843, escrita en papel de selló cuarto, sin firma alguna, la cual se supone hecha en reunión celebrada en dicho día ante el Escribano Timoteo Aldama, curador de Miguel e Isabel Aldama, por los tutores y curadores de los otros herederos y el testamentario D. José de Soto, resultando de ella únicamente 12.472 reales de caudal líquido partible entre aquellos:

Resultando que en 31 de Octubre de 1843 Felipe Mata, primer marido de María Aldama, acudió al Juzgado de primera instancia solicitando que se mandase proceder a la partición y adjudicación de los bienes de que dijo estaban apoderados Miguel e Isabel Aldama, y que se pusiesen en depósito, y que estimada esta pretensión, y depositados los bienes en las personas que se nombraron, excepto las caballerías, carruajes y demás efectos del servicio de la posta, que quedaron en poder de Miguel Aldama, bajo fianza, se mandó por providencia de 20 de Diciembre de 1843 que se entregasen el inventario y demás actuaciones a los contadores nombrados para hacer la liquidación y partición del caudal y por otra de 30 de Enero de 1844, y mediante a vestirse oportunamente los interesados en el tan y pasaron por el inventario y tasación de 13 de Agosto de 1838, rectificado de común acuerdo en 27 de Mayo de 1843, que sirviese este de base y precedente para la referida partición:

Resultando que concluida y presentada al Juzgado, se opusieron a ella diferentes reparos por Miguel Aldama, y comunicados a los demás herederos, no llegaron a evacuar la comunicación, practicándose unas diligencias relativas al nombramiento de nuevos curadores y al pago de costas, para lo que el depositario vendió en pública subasta varios bienes en cantidad de 80533 rs.; en cuyo estado quedaron los autos:

Resultando en 16 de Diciembre de 1858 Eugenio Mariscal, como marido de María Aldama, estableció demanda contra Miguel Aldama, que dijo estaba poseyendo todos los bienes de la herencia de su padre, para que se procediese inmediatamente a su partición y distribución, sirviendo de notoria el primer inventario hecho por los albaceas D. José y D. Juan de Mata, previniéndose al demandado que rindiera desde luego cuenta justificada de todos los bienes de la testamentaria de que se hallaba apoderado, entregándolos

al depositario que se nombrase, y condenándole a la devolución de los frutos y rentas que hubiese percibido desde 1838 hasta la fecha:

Resultando que el demandado Miguel Aldama contradujo la demanda fundado en que no poseía otros bienes de la herencia de su padre que las caballerías, que importaban menos que lo que le correspondía por la dote de su madre, habiendo pasado todo el caudal a manos de los depositarios:

Resultando que practicada prueba por una y otra parte, el Juez de primera instancia dictó sentencia, que fué apelada por Miguel Aldama, y remitidos los autos a la Audiencia de Burgos, por la que pronunció la Sala primera de dicho Tribunal en 6 de Junio de 1860 se declaró no haber lugar a la partición de los bienes en los términos pretendidos por Eugenio Mariscal, y si a la continuación del juicio de testamentaria incoado en 1843 bajo la base del inventario rectificado en 27 de Mayo del mismo año, declarándose asimismo, en cuanto a la devolución de bienes demandada, que Miguel Aldama solo debía responder de los ganados, dinero y efectos que se depositaron en él bajo fianza, pero no de los bienes que pasaron a otros depositarios, contra quienes podían, en su caso, dirigirse los interesados, ni de los frutos del caudal hereditario y productos de la posta, que se entenderían compensados con los gastos y alimentos que había suministrado a sus hermanos:

Resultando que Eugenio Mariscal interpuso recurso de casación citando como infringidas las leyes 6.ª, tit. 10, Partida 6.ª; 10, tit. 21, libro 10 de la Novísima Recopilación, y 62, tit. 18, Partida 3.ª:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que refiriéndose las leyes citadas en apoyo del Recurso al tiempo en que han de cumplir su cargo los albaceas o testamentarios, a las facultades de estos para hacer las cuentas y particiones, y a la manera en que deben hacer la escritura de venta de los bienes del finado, ninguna conexión ni congruencia tienen estas disposiciones, ni con lo deducido en la demanda, ni con lo excepcional en la contestación, ni por ende siguiente con lo resuelto en la sentencia, cuya casación se pretende, por lo que, siendo inaplicables al caso dichas leyes, no han podido ser infringidas:

Considerando que la expresada sentencia, en cuanto manda que continúe el juicio de testamentaria incoado en 1843, nada resuelve definitivamente, y que en este sentido, hallándose pendiente dicho juicio, en el que las partes podrán ejercitar su respectivo derecho, no es procedente el recurso de casación:

Considerando, respecto al extremo de la sentencia relativo a la devolución de bienes y frutos, que no habiéndose alegado sobre este particular ley alguna infringida, tampoco procede dicho recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por Eugenio Mariscal, a quien condenamos a la pérdida de la cantidad por la que tiene prestada caución, que pagará cuando viniere a mejor fortuna, y en las costas; devolviéndose los autos con la certificación correspondiente, a la Audiencia de donde proceden; y se advierte al Licenciado D. Antonio Turmo que en lo sucesivo no deje de asistir a informar en extrados en los negocios, cuya defensa le está encomendada de oficio.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta e insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echazuri.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jaramenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

zagaray. — Ventura de Colsa y Pando. — Leida y publicada fue la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. Don Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia publica la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 30 de Diciembre de 1861. — Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, a 3 de Febrero de 1862, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, segundo en el Jugado de primera instancia de Medina de Rioseco, y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Valladolid, primero por Don José y D. Manuel Grijalvo, y despues, y en subrogacion suya por D. Domingo Garzon, con D. José Garrido, sobre pago de una letra, gastos de protesto, resaca e intereses:

Resultando que la casa de comercio establecida en Valladolid, bajo la razon social de Grijalvo y hermano giro una letra en dicha ciudad el 21 de Noviembre de 1854 para el 31 de Enero siguiente a su propia orden, cargo de D. José Garrido, vecino de Rioseco, por cantidad de 2.100 rs. Valor recibido; e indicada en caso necesario a Riva, hermanos; que aceptada por Garrido, y endosada a Doña Tomasa Vinagre, fue protestada a su vencimiento por falta de pago, entendiéndose la diligencia con D. Antonio Garrido, padre del D. José, que manifestó hallarse este ausente, siendo satisfecha al dia siguiente, en union de los gastos del protesto, por Riva, hermanos, a quien reembolsó la casa de Grijalvo y hermanos.

Resultando que por esta se entablo demanda ordinaria en 7 de Mayo de 1859, reclamando de D. José Garrido el pago de los 23.100 rs. importe de la letra, los gastos de protesto y resaca de la misma, los réditos desde 31 de Enero de 1859 y las costas, cantidad que dijo era procedida de préstamo que le habian hecho.

Resultando que Garrido impugnó la demanda negando haberla recibido de los demandantes a cantidad reclamada, y exponiendo, ademas, que la aceptacion de la letra habia sido un favor dispensado a aquellos para garantizarles el giro hasta que se hiciese efectivo su importe de Manuel Perez, lo cual se suponía realizable a la fecha del vencimiento, y que, puesto que el crédito sin efecto por otra de 27.000 y más reales que se habia extendido a nombre y por virtud de poder de su padre D. Antonio Garrido, única que en su caso debia haberse presentado y exigido.

Resultando que, practicada prueba por una y otra parte, el Juez de primera instancia dictó sentencia, que con ligeras modificaciones confirmó la Sala tercera de la Real Audiencia de Valladolid por la que pronunció en 11 de Julio de 1860, condenando a D. José Garrido a pagar a D. Domingo Garzon, subrogado en los derechos de D. José y D. Manuel Grijalvo la cantidad de 23.100 reales con los intereses al 5 por 100 desde 1.º de Junio de 1859, los gastos de protesto y resaca, y las costas de ambas instancias.

Resultando que D. José Garrido interpuso recurso de casacion citando como infringida la ley 15.ª de 17 de Mayo de 1800, y la doctrina que con respecto a ella sostiene su mentor Gregorio Lopez.

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Laureano Rojo de Norzagaray.

este libre, es necesario que dicha subrogacion sea a placer del acreedor, y que aquel se obligue *ab initio* a devolver lo hacia con voluntad que el primero fuese desahogado, e este deudor, o manero, que metieron en su lugar de nuevo, fíncasse obligado por la deuda, e el otro, que en circunstancias que no concurre en la obligacion de que se trata en estos autos, debe ser como tal.

Considerando que las opiniones de los autores, por muy respetables que sean, no constituyen la doctrina legal en que debe fundarse un recurso de casacion, con arreglo a lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Garrido, a quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos con la certificacion correspondiente a la Audiencia de donde proceden.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta e insertará en la Coleccion legislativa, pasándose a efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramon Lopez Vazquez, — Sebastian Gonzalez Nardiz, — Antero Echarri, — Gabriel Ceruelo de Velasco, — Joaquin de Palma, y — Vinuesa Laureano Rojo de Norzagaray. — Ventura de Colsa y Pando.

Leida y publicada fue la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. Don Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia publica en la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 3 de Febrero de 1862. — Juan de Dios Rubio.

REGION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Señalando los honorarios que han de percibir los facultativos que pasen a reconocer que los a distinto pueblo donde residan. — Direccion de Gobierno. — Quintas. — El Consejo provincial, en vista de lo dispuesto por Real orden de 11 de Diciembre de 1858, ha adoptado la resolucion siguiente, supuesto a los honorarios que han de percibir los facultativos que entiendan en las operaciones de la quinta del presente año.

En conformidad de lo dispuesto por Real orden de 11 de Diciembre de 1858, este Consejo ha señalado los honorarios de los facultativos que entenden en las operaciones de quintas durante el año actual y que pasen a reconocer quintas a otro pueblo distinto del de su residencia, en 50 reales diarios ademas de los derechos que devenguen con arreglo a lo prevenido en el artículo 83 de la ley de remplazos vigente.

Cuya resolucion he dispuesto se publique en este periódico oficial a fin de que si algun pueblo tiene algo que reclamar interponga el oportuno recurso dentro del termino de diez dias.

Guadalajara 16 de Marzo de 1862. — El Gobernador, Rufo de Negro.

Provincia	Producto	Medida	Valor
CANTABRIA	Trigo	Medida	72,07
		Medida	61,26
		Medida	51,05
		Medida	41,20
		Medida	31,44
		Medida	21,68
		Medida	11,92
		Medida	0,99
		Medida	0,74
		Medida	0,50
ASTURIAS	Trigo	Medida	72,07
		Medida	61,26
		Medida	51,05
		Medida	41,20
		Medida	31,44
		Medida	21,68
		Medida	11,92
		Medida	0,99
		Medida	0,74
		Medida	0,50
LEON	Trigo	Medida	72,07
		Medida	61,26
		Medida	51,05
		Medida	41,20
		Medida	31,44
		Medida	21,68
		Medida	11,92
		Medida	0,99
		Medida	0,74
		Medida	0,50
CASTILLA LA Vieja	Trigo	Medida	72,07
		Medida	61,26
		Medida	51,05
		Medida	41,20
		Medida	31,44
		Medida	21,68
		Medida	11,92
		Medida	0,99
		Medida	0,74
		Medida	0,50
CASTILLA LA Nueva	Trigo	Medida	72,07
		Medida	61,26
		Medida	51,05
		Medida	41,20
		Medida	31,44
		Medida	21,68
		Medida	11,92
		Medida	0,99
		Medida	0,74
		Medida	0,50
MADRID	Trigo	Medida	72,07
		Medida	61,26
		Medida	51,05
		Medida	41,20
		Medida	31,44
		Medida	21,68
		Medida	11,92
		Medida	0,99
		Medida	0,74
		Medida	0,50
VALERIA	Trigo	Medida	72,07
		Medida	61,26
		Medida	51,05
		Medida	41,20
		Medida	31,44
		Medida	21,68
		Medida	11,92
		Medida	0,99
		Medida	0,74
		Medida	0,50

Edicto para que D. Pablo Mucho manifieste de una manera fija donde se halla el punto de partida del registro titulado La Fortuna.

Minas.

D. Rufo de Negro, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que enterado del informe emitido por el Ingeniero de Minas D. Mariano Santa Cruz, en el expediente de registro titulado La Fortuna, en término de Luzaga, perteneciente á D. Pablo Macho, vecino de Horteuzuela de Ocen, con fecha 6 del corriente he acordado que el interesado manifieste de una manera indubitable y fija donde se halla el punto de partida á que hace referencia en su solicitud de registro presentada en la Seccion de Fomento el dia 12 de Noviembre del año próximo pasado, y que asimismo presente antes de veinte dias en la indicada Seccion, certificacion de amoniamiento, en la cual consten claramente los sitios donde se hallan puestos los motos segun la designacion hecha por el mismo; entendiéndose que el término de veinte dias tanto para la presentacion de la certificacion mencionada, como de expresar como queda dicho el punto de partida, comenzara á contarse desde el siguiente dia en que este anuncio tenga efecto en el Boletin.

Lo que se anuncia por medio del referido periódico, á fin de que llegue á oido del interesado y demas efectos consiguientes.

Guadalajara 10 de Marzo de 1862. — Rufo de Negro.

Núm. 6

Otro para que D. Jun Zalva lo verifique igualmente de la investigacion La Nueva Nube.

Minas.

D. Rufo de Negro, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que no hallándose expresado de una manera cierta é indudable donde se encuentra el punto de partida de la investigacion La Nueva Nube, del término de Robledo, perteneciente á D. Juan Zalva, vecino de Madrid, de lo cual resulta que la solicitud presentada en la Seccion de Fomento el dia 8 de Julio del año próximo pasado, no está conforme con el modelo número 2.º del reglamento del ramo, y que asimismo el plano presentado referente á dicha investigacion adolece de la falta de escalas sin que en él se halle representado el punto de partida, ni se expresen las minas colindantes, y no temiendo las líneas iguales dimensiones segun todo se manifiesta por el Ingeniero de Minas en su informe de 17 del corriente, con fecha 6 del mismo he acordado se subsanen estas faltas por el interesado, que lo verificará en el término de veinte dias que comenzará á contarse desde el siguiente que tenga efecto la insercion de este anuncio en el Boletin.

Lo que he acordado se anuncie por medio de dicho periódico los efectos que quedan indicados.

Guadalajara 10 de Marzo de 1862. — Rufo de Negro.

Circular para la busca y captura de cuatro hombres desconocidos que robaron á Félix Merino 17.920 reales.

Vigilancia.

En la noche del 7 al 8 del corriente robaron cuatro hombres desconocidos de la casa de Félix Merino, vecino de Lastras de Cuellar, (Segovia) 17.920 rs. en oro, plata y calderilla, tres paños de seda, dos franceses encarnados y otro de media seda, causando al Merino varias lesiones.

En su consecuencia he dispuesto que por los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comisarios de Vigilancia y Guardia civil de la misma, se practiquen las mas precisas diligencias á fin de conseguir la busca y captura de dichos sujetos, y caso de ser habidos los pondrán á disposicion de mi Autoridad.

Guadalajara 11 de Marzo de 1862. — Rufo de Negro.

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

D. Ignacio de Chinchilla, Brigadier de Caballeria y Gobernador militar de esta plaza y su provincia etc. etc.

Por el presente hago saber: que en virtud de exhorto remitido por el Excmo. Sr. Capitán general de este distrito, procedente de los autos promovidos por Doña Dorothea Josefa Benito de Lillo, se sacan á pública subasta las fincas rústicas siguientes:

Table with 2 columns: Description of land parcels and their value in Rs. vn. (Real and Valiente).

En la Fuente de Enrique, de cinco fanegas siete celemines. 390
Otra en el camino de la huerta de la Limpia, de tres fanegas tres celemines. 300
Otra en el camino de la huerta de la Limpia, de tres fanegas tres celemines. 300
Otra en dicho sitio de Valdemora y tambien en el campo de los fanegas. 120
Otra en la Ribera, de dos fanegas. 120
Otra en Carraveja, de una fanega tres celemines. 350
Y otra en los Cotos, de una fanega tres celemines con veinte y seis olivos. 300
Y para su remate se ha señalado el dia 15 del corriente mes y hora de las doce de su mañana en este Juzgado y en el de la Capitanía general de este distrito. Los que quierán hacer postura acudan á los mismos señores administradores que hicieren, siendo arregladas á derecho.

Guadalajara 10 de Marzo de 1862. — El Brigadier Gobernador militar, Chinchilla. El Escribano de Guerra, Benito Martin y Gaitan.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA

Los interesados en el préstamo forzoso de ocho millones de reales impuesto á los Consulados del Reino é islas adyacentes por Real orden de 30 de Mayo de 1855, con objeto de restablecer nuestras relaciones con la Regencia de Argel, que aun no hayan presentado sus créditos para su reconocimiento y abono, lo verificarán bajo dobles carpetas en el Departamento de liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública dentro del plazo de un año contado desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, pasado el cual quedarán sujetos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de 17 de Octubre de 1851 á lo que por punto general se determine en la ley de caducidad de créditos no presentados en tiempo hábil; en el concepto de que se han cancelado los reclamados por las Juntas de Comercio de Valencia, San Sebastian, Coruña, Santúcar de Barrameda, Barcelona y Alicante por aparecer aquellos Consulados acreedores directos al referido préstamo y haber percibido los dividendos satisfechos á cuenta del mismo.

Madrid 18 de Febrero de 1862. — El Secretario, Antonio Bruno Moreno. — V. B. — El Director general Presidente, J. Sierra.

SECCION QUINTA

ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA GENERAL

de liquidacion del personal de guerra del distrito de Valencia.

Intervencion militar de Valencia.

Los Señores Jefes y oficiales que desde 1.º de Abril del año de 1846 á fin de Diciembre de 1849 pertenecieron á la clase de reemplazo en este distrito, cuyo habilitado lo fué en dicha época D. José Urrutia, y en su consecuencia hubiesen recibido sus haberes por el expresado habilitado,

cerca de estas oficinas militares, se servirán remitir á esta Junta establecida en el Archivo de la Intervencion militar los ajustes que debieron recibir, ó una copia debidamente autorizada, pudiendo efectuarlo los herederos de los que hubiesen fallecido, lo cual podrán verificarlo en el preciso término de tres meses á los que existiesen en la Peninsula é Islas adyacentes ó Canarias, posesiones de Africa de seis á los que estén en las Islas de Cuba ó Puerto Rico y Santa Domingo; de ocho para el extranjero y Filipinas, segun se previene en el artículo 5.º de las Reales instrucciones del 2 de Setiembre de 1857.

Valencia 28 de Febrero de 1862. — El Comandante Vocal Secretario, Francisco de Paula Velazquez y Saura.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de La Toba.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de La Toba dotada con 1.800 reales cada año, pagados por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes á dicha plaza dirijan sus solicitudes al Alcalde del citado pueblo dentro del término de treinta dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

La Toba 11 de Marzo de 1862. — El Alcalde interino, Jerónimo Ateiza.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Azanon.

Se halla vacante el partido de cirujano de Azanon, su abtacion sin el cargo de la rasura es de una fanega de trigo por cada vecino, cobradas por el profesor en las otras y 80 rs. casa gratis por la asistencia á los pobres y libre de contribuciones excepto la del subsidio industrial. Los aspirantes dirijan sus solicitudes francas de porte, al Presidente del Ayuntamiento, hasta los primeros dias del mes de Abril próximo en que se verá.

Azanon 15 de Enero de 1862. — El Presidente del Ayuntamiento, Lázaro Angel.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Madera de roble.

Podrán suministrarse las piezas que se deseen, tanto en tabla y tablones como de otra cualquier forma, no excediendo el largo de 10 pies ni el ancho de pie y medio. La madera está cortada en los menuguanes de las lunas de Noviembre, Diciembre y Enero, las mas favorables, como es sabido para obtener la mejor. El precio lo mas equitativo posible, tal vez como en un otro. Dará razon en Guadalajara D. Vicente Durán Administrador de las diligencias del Norte y Mediodia.

En esta ciudad, calle Mayor baja num. 61, tienda de comestibles de Nicanor Garcia, se vende yerba para cuajar queso, á 8 reales libra; siendo por su clase la mas acreditada de toda cuanta se ha usado hasta el dia. IMPRINTA DE RUIZ Y SOBRINOS Calle de S. Lázaro num. 21.